



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
PALACIO DE JUSTICIA, 5 PISO, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
TEL. 5600410 - VALLEDUPAR CESAR,
J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ARMANDO GARRIDO CAMPUZANO
DEMANDADOS: MANUEL JULIAN SANCHEZ BAUTE
RADICACIÓN: 20001-31-03-003-2008-00189-00.
FECHA: 13 ABR 2021

A través de memorial de fecha 15 de febrero de 2021, el apoderado de la parte demandada, solicita, se adicione providencia fechada 10 de febrero de esta misma anualidad, en el sentido de que se ordene el levantamiento del gravamen hipotecario que pesa sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 190-3387.

El mencionado proceso fue ingresado al Despacho el día 22 del mismo mes y año.

CONSIDERACIONES

Art. 287. C.G.P. *“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Revisada la petición, considera el Despacho que no se accederá a la solicitud de adición presentada por la parte demandada toda vez que no es procedente, con fundamento en los siguientes argumentos:

1. El proceso fue iniciado como un proceso ejecutivo hipotecario.
2. Adelantado el trámite de insolvencia, el Notario Segundo del círculo de Valledupar, solicitó la terminación del proceso.

3. Este Despacho ordenó la terminación del proceso de conformidad a lo consagrado en el artículo 558 del C.G.P., que dice:

“Vencido el término previsto en el acuerdo para su cumplimiento, el deudor solicitará al conciliador la verificación de su cumplimiento, para lo cual discriminará la forma en que las obligaciones fueron satisfechas, acompañando los documentos que den cuenta de ello. El conciliador comunicará a los acreedores a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes se pronuncien con relación a tal hecho. Si el acreedor guarda silencio, se entenderá que consintió en lo afirmado por el deudor. Si el acreedor discute lo afirmado por el deudor, se seguirá el trámite previsto para el incumplimiento del acuerdo.

Verificado el cumplimiento, el conciliador expedirá la certificación correspondiente, y comunicará a los jueces que conocen de los procesos ejecutivos contra el deudor o contra los terceros codeudores o garantes, a fin de que los den por terminados.

El deudor podrá solicitar el inicio de un nuevo trámite de negociación de deudas, únicamente después de transcurridos cinco (5) años desde la fecha de cumplimiento total del acuerdo anterior, con base en la certificación expedida por el conciliador.”

Por otra parte, respecto de la solicitud de levantamiento de hipoteca, no procede a través del presente proceso, sino, que debe hacerlo el interesado, si a bien lo tiene a través del mecanismo establecido por la Ley para tal fin.

Interpreta esta Judicatura que, si el crédito que garantiza la hipoteca ha sido satisfecho, es deber del acreedor proceder al levantamiento del gravamen y a la entrega de los pagarés correspondientes. El asunto debatido en esta Judicatura es la terminación del proceso de conformidad a lo ordenado en el artículo precedente, sin que sea del resorte de esta dependencia, determinar si la obligación se extinguió o no, y mucho menos levantar la garantía de la obligación, por cuanto, se entiende que fue admitida proceso de reorganización a favor de Manuel Julián Sánchez Baute.

Finalmente, debe tenerse en cuenta lo consagrado en el artículo 116 del C.G.P., que a la letra dice:

“Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:

1. Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse:

a) Cuando contengan crédito distinto del que se cobra en el proceso, para lo cual el secretario hará constar en cada documento qué crédito es el allí exigido;

b) Cuando en ellos aparezcan hipotecas o prendas* que garanticen otras obligaciones;

c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte; y,

d) Cuando lo solicite un juez penal en procesos sobre falsedad material del documento.

2. En los demás procesos, al desglosarse un documento en que conste una obligación, el secretario dejará constancia sobre la extinción total o parcial de ella, con indicación del modo que la produjo y demás circunstancias relevantes.

3. En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación solo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de la cancelación.

4. En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado.”

En este caso no ha habido solicitud de desglose de documento alguno, y mucho menos, se tiene certeza si la obligación se cumplió en todo o en parte, se reitera una vez más, no es del resorte de esta Dependencia determinar si se ha extinguido la obligación cobrada, por cuanto la solicitud de terminación proviene de un proceso de reorganización adelantado en la Notaria Segunda del circulo de Valledupar.

Una vez sea allegada a este Despacho la solicitud de desglose del documento, proveniente del demandante o del Notario, de ser procedente, se procederá a autorizar el mismo en los términos del artículo anterior.

En atención a lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a la solicitud de adición de auto presentada por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

JUEZ,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARINA ACOSTA ARIAS

RESP. 20001-01-03-003-2008-00189/00
c.g.v.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
En estado	Hoy
No. 026	14 ABR 2021
se notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.C.P.)	
INGRID MARIBEL MANAYA ARIAS Secretaría	

